

deberán justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico del ayuntamiento para que haga las veces de promotor fiscal.”

*El artículo 8 del decreto de 12 de julio de 1830 que se cita en el artículo 19 de la mencionada circular que antecede es como sigue:—*„Un mes antes del dia en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó seccion que tengan derecho á votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida ocho dias antes del de las elecciones.”

*Providencia de la secretaría de justicia.*

*Separacion de suplentes, y reposicion de ministros sus pensos en la suprema corte de justicia.*

Desde que cinco ministros de la corte suprema de justicia, sin haber cometido algun delito en el desempeño de su alto encargo, fueron acusados ante la cámara de representantes, y esta declaró haber lugar á la formacion de causa, porque dirimiendo una competencia en uso de la atribucion cuarta (*Art. 137*) que la constitucion concede á la suprema corte, decidieron en favor del que no era juez en el estado de México, la república entera pudo ver que se intentaba desorganizar al poder judicial de la federacion. La acusacion no podia ser mas infundada, porque si el artículo 182 del código particular de aquel estado dice: que corresponde exclusivamente á sus tribunales el conocimiento de los pleitos y negocios existentes en su territorio, los principios mas comunes de la administracion de justicia enseñan que lo

prevenido en ese artículo solo puede tener lugar cuando los pleitos se siguen entre dos súbditos del estado, ó alguno de ellos es demandado en él, y esto con algunas excepciones. Por tanto, cuando se vió que sin fundamento racional los ministros fueron suspensos por la declaración que hizo la cámara de haber lugar á formarles causa, y esto despues que otros individuos de la misma suprema corte habian sido lanzados de la república sin forma de juicio, ya no se pudo dudar, que manos desorganizadoras daban nuevos embates al edificio social. Lo que no pareció dable á nuestros legisladores constituyentes, pues nada proveyeron, se realizó de repente: una ley de proscripción y un fallo de la cámara de diputados desbarataron al supremo tribunal que cuenta entre sus atribuciones conocer de las causas criminales de los diputados y senadores.—A este golpe siguió una novedad anti-constitucional del mismo tamaño, á saber: el nombramiento de una corte de justicia compuesta de suplentes; no de aquellos suplentes que una ley llama para un caso ó negocio particular, sino de suplentes estables y duraderos por muchos años; suplentes que no conoce la constitucion ni puede dar una ley ordinaria de un congreso constitucional. Todo lo que mira á la organizacion de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en que se divide el supremo poder de nuestra federacion, es objeto del pacto fundamental, porque él es fijo y estable, como deben ser fijos y estables aquellos poderes. De esa manera, esto es, en el mismo pacto, que presenta todo el carácter de la inmutabilidad, proveyeron de suplentes á los poderes legislativo y ejecutivo los legisladores de 824, y si no hicieron otro tanto para dar suplen-

tes al poder judicial, y en ello dejaron un vacío, no basta para llenarlo una ley ordinaria de un congreso constitucional. ¿Qué fuera de la organización del supremo poder judicial si los legisladores constituyentes la hubiesen dejado sujeta á leyes secundarias que á cada paso se pueden reformar, adicionar ó derogar? Pues á pesar de estas verdades que son notorias en nuestro derecho constitucional, se dictó la ley de 18 de marzo del presente año, (*Pag.* 83) como para desfigurar mas nuestro código, haciéndole adiciones, sin observar las reglas prescritas: ó si se quiere que no sea adición la ley de 18 de marzo, es preciso confesar, que arreglando con leyes comunes un supremo poder que de suyo es estable y permanente como la misma carta, se vuelve mudable en su organización como cualquier poder subalterno, que está sujeto á las innovaciones que quieran hacerle las leyes comunes. ¿Y no es esto trastornar nuestro orden social? ¿No es esto eminentemente anárquico y desorganizador? Pues á tal estado se vió reducida la cosa pública con aquella acusación, con aquel fallo y con la ley de 18 de marzo. De ahí ese tribunal que hoy existe, cuya inconstitucionalidad se hace manifiesta á todo el mundo, y que solo por la costumbre de ver despedazada nuestra carta puede haber subsistido cuatro meses. Mas al fin el orden constitucional; la magestad del código que jamás debiera ser violada, los derechos individuales por los que se han hecho muchos recursos al supremo gobierno con el objeto de sustraherse de jueces desconocidos, y por último el testo expreso de la constitución (*Art. 110 atribucion 19*) que impone al primer magistrado de la república el deber indispensable de cuidar de que la justicia

se administre cumplidamente, que quiere decir, por los jueces que dá la ley, todo clama por el retiro de los que hoy funcionan con la investidura de suprema corte, y por la consiguiente restauracion de los ministros que fueron suspensos.—Esta cualidad de suspensos que en un caso ordinario y comun debiera privarlos hasta el fin de la causa de las funciones de su encargo, en el caso singular de hoy, por los términos en que la cámara de representantes dejó este negocio, no debe tener efecto. La constitucion quiere que el acusado cuando está suspenso, sea puesto á disposicion del tribunal competente; y los ministros acusados no están puestos á disposicion del tribunal que debiera juzgar aquel pretendido quebrantamiento de la constitucion del estado de México, ni podrán estarlo en mucho tiempo, porque ese tribunal no existe ni podrá existir hasta que se instale un nuevo congreso. La cámara que los declaró con lugar á formacion de causa, comenzó sus sesiones con tan grande olvido de las leyes fundamentales, que en la eleccion que hizo de los veinticuatro individuos que la constitucion pide en cada bienio para juzgar á los ministros de la suprema corte cuando fuere necesario, se encontraron nueve legalmente impedidos para ejercer las funciones de jueces sobre aquellos magistrados. La constitucion dice: (*en el referido art. 137*) que conocer de las causas que se muevan á los que son ó fueron secretarios del despacho á los gobernadores de los estados, á los cónsules de la república y á los empleados de hacienda y de justicia de la federacion, son atribuciones de la suprema corte; y con asombro se vió que de esas clases de funcionarios entraron nueve en la lista de los individuos nombrados para juz-

gar cuando fuera necesario á los ministros de la corte de justicia. Llegó ese caso, ¿y no seria la monstruosidad mas grande el que esos funcionarios fueran jueces de los ministros de la corte de justicia, y estos tambien fueran jueces de aquellos funcionarios cuando llegara la vez? Además, ni pasando por esa monstruosidad puede hoy agitarse el juicio de los ministros acusados, pues no existe una cámara de representantes, ni un consejo de gobierno que procedan con arreglo al art. 139 de la constitucion á sacar por suerte los que debieran componer la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> Sala del tribunal á quien corresponde conocer de aquellas causas. En tal estado, y con tales impedimentos para la pedida formacion de causa ¿será constitucional la suspension de los ministros? ¿Esa nulidad á que ella los reduce, y que importa la privacion de todos sus derechos, no será una verdadera pena? ¿Y podrá ser conforme á la letra y espíritu de nuestro código, aplicar penas ántes de probar y calificar delitos? En el tenor del art. 44 de la constitucion van tan juntas estas dos cosas, suspender y poner á disposicion del tribunal competente, que parece indudable que la ley no quiere lo primero cuando sin culpa del acusado y por un tiempo indefinido no puede verificarse lo segundo. Si esto no se debe entender así, se dirá con fundamento que el art. 44 de la constitucion en la parte que favorece á un acusado inocente, dá lugar á los mas grandes excesos, como vengarse de uno ó mas magistrados, privándolos para mucho tiempo de las funciones y goces de su encargo; ó substraerse de los fallos que los perversos temen de unos jueces integérrimos; ó hacer juzgar por comision á un enemigo, si á la facultad de suspender á los

jueces que les dió la ley, se añade la facultad de nombrar á los que en lugar de aquellos quieran juzgarlo. ¡Terribles consecuencias, que si tienen lugar entre nosotros, convendremos en que el mismo código, dictado para afianzar las libertades públicas, encierra principios de la anarquía mas espantosa, y del mas perseguidor despotismo! Si pues á los ministros acusados no se les puede poner á disposicion del tribunal que debiera juzgarlos, y ellos conservan la legitimidad de su origen constitucional, fuerza es atender á los clamores de los mexicanos, que para asegurarse en la defensa de sus derechos civiles, piden los jueces que les dió la ley.—En vista de todo, el Exmo. Sr. presidente, reservándose dar cuenta al congreso general, ha decretado lo que sigue.—1. ° Se separarán inmediatamente los suplentes que hoy funcionan en las salas de la suprema corte de justicia.—2. ° Los ministros de ese supremo tribunal que han estado suspensos, volverán á ejercer su cargo.—De suprema orden lo comunico á V. S. para que haciéndolo publicar, tenga su debido cumplimiento. (*Se publicó en bando de 10 de dicho agosto de 1834.*)

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Viudas é hijos de militares que tienen derecho á pension.*

Con esta fecha digo al Sr. comandante general del estado de Zacatecas lo que sigue.—„He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. de 31 de julio último, en que consulta si deberá dar curso á la ins-